

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SANTA BÁRBARA REALTY &
MANAGEMENT CORP.
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0074

ASUNTO: Orden de Conversión al
Procedimiento Formal.

ORDEN

El 26 de julio de 2025, Santa Bárbara Realty & Management Corp. ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de factura contra Luma Energy LLC. y Luma Energy Servco LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe.

Por su parte, el 4 de agosto de 2025, la parte LUMA presentó *Moción en Solicitud de Conversión a Procedimiento Formal*, en la que señaló que el Recurso de Revisión, compuesto por 221 páginas, incluía una serie de planteamientos y argumentos jurídicos complejos, por lo que consideraba que el procedimiento sumario no era el vehículo procesal adecuado. Conscientemente, el 22 de agosto de 2025, se emitió una Orden mediante la cual se convirtió el recurso a **procedimiento ordinario**, concediendo a LUMA un término de veinte (20) días para la presentación de alegaciones responsivas.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2025, el Promovente presentó *Moción Solicitando Orden de Producir*, mediante la cual requirió que se ordenara a LUMA la entrega de toda la información y documentación solicitada durante el procedimiento informal de objeción, así como cualquier prueba documental, demostrativa y/o ilustrativa que la empresa pretenda utilizar en la vista administrativa de este caso. Sin embargo, dicha solicitud no procede.

El Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones aprobado el 18 de diciembre de 2014, establece en el Artículo VIII, Sección 8.01 el derecho de las partes a llevar a cabo el descubrimiento de prueba. En lo pertinente, dispone que **el descubrimiento de prueba iniciará tras la presentación y notificación de la alegación responsiva y concluirá dentro de un término de sesenta (60) días.**

El presente caso, a pesar de haber sido presentado bajo el procedimiento sumario, fue convertido al procedimiento ordinario mediante orden emitida el 27 de agosto de 2025. De igual forma, debemos destacar que el término para que la parte Promovida presente su alegación responsiva está vigente, por lo que **no ha iniciado el término para llevar a cabo el descubrimiento de prueba conforme al Reglamento. Una vez iniciado dicho término, la Promovente podrá ejercer su derecho a llevar a cabo el descubrimiento de prueba que entienda pertinente y el Negociado de Energía atenderá aquellas controversias que surjan relacionadas al descubrimiento de prueba, únicamente cuando se certifique que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.**

En virtud de lo anterior, se declara **No Ha Lugar** la solicitud de la parte Promovente.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Ángela Ufret Rosado
Oficial Examinadora



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 25 de agosto de 2025. Certifico además que hoy, 25 de agosto de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0074 y he enviado copia de la misma a: chaves@fc-law.com, ana.martinezflores@lumapr.com y raquel.romanmorales@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria